



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 7259 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 20114-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARÍA ESPERANZA MARTEL GONZALES  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS  
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA MARTEL GONZALES contra la Resolución Directoral N° 706-2011-INPE/OGA-URH, del 19 de septiembre de 2011, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 060-2010-INPE-OGA/ORH de fecha 29 de enero de 2010, se le reconoce a la señora MARÍA ESPERANZA MARTEL GONZALES, en adelante la impugnante, la suma de S/. 64,00 (sesenta y cuatro con 00/100 nuevos soles) por concepto de subsidio por 25 años de servicio.
2. El 23 de agosto de 2011 la impugnante presenta recurso de reconsideración y solicita pago de reintegro de asignación por haber cumplido 25 años de servicios, puesto que debe tomarse como base la remuneración total permanente y no la remuneración total.
3. Mediante Resolución Directoral N° 706-2011-INPE/OGA-URH de fecha 19 de septiembre de 2011 es declarado improcedente por extemporaneo.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. El 7 de octubre de 2011, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 706-2011-INPE/OGA-URH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo.
5. El 29 de noviembre de 2011, mediante Oficio N° 1249-2011-INPE/09, la Jefatura de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, remite al



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

#### <sup>1</sup> “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### De la contradicción de actos confirmatorios

11. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444<sup>3</sup>.
12. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes<sup>4</sup>.
13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la Resolución Directoral N° 060-2010-INPE-OGA/ORH fue notificada el 14 de abril de 2010 a la impugnante y que al no haber interpuesto recurso impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo legal, ha adquirido el carácter de firme<sup>5</sup>, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que la Resolución Directoral N° 706-2011-INPE/OGA-URH, en la cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

<sup>3</sup> “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

<sup>4</sup> “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>5</sup> Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

14. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

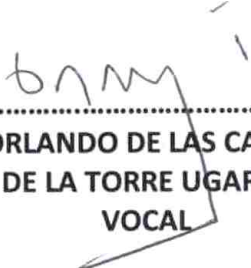
**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA MARTEL GONZALES contra la Resolución Directoral N° 706-2011-INPE/OGA-URH, del 19 de septiembre de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARÍA ESPERANZA MARTEL GONZALES y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**